

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cimpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., diecinueve de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto del 25 de mayo de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

I. Aduce el recurrente, que el 28 de enero de 2019 se ordenó la entrega de los títulos allegados por la parte demandada para aplicar a la liquidación de crédito aprobada el 29 de octubre 2018, conforme al artículo 447.

Dijo además, que la parte demandada ha efectuado pagos al crédito y que la última liquidación no fue objetada ya que se encontraba aprobada la del 29 de octubre de 2018.

Concluye, que no se debe tener en cuenta la liquidación aprobada el 25 de mayo de 2021 ya que no contiene los abonos autorizados por el juzgado con la entrega de títulos.

II. Descorre el traslado el apoderado del ejecutante y manifiesta que el juzgado corrió traslado de la liquidación de crédito por el término de 3 días, sin que la misma fuera objetada, lo que quiere decir, que estuvo de acuerdo con la liquidación.

CONSIDERACIONES

I. El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

II. Ahora bien, revisada la actuación se tiene que mediante auto del 25 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, previo requerimiento del 18 de febrero de 2021, en el que se ordenó adecuar la liquidación de crédito presentada incluyendo en la misma los depósitos judiciales entregados en este asunto. Ello significa, que el argumento presentado por la parte demandada respecto de que en la liquidación de crédito no fueron incluidos los abonos realizados no corresponde a la realidad procesal y, en tal virtud, sin más consideraciones se dispondrá mantener incólume el auto recurrido.

Finalmente, no se concede el recurso de apelación formulado como subsidiario, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el

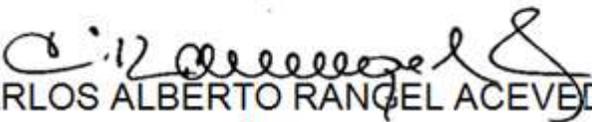
numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el auto que aprueba la liquidación únicamente es apelable cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva, requisitos que no se observan cumplidos en este caso.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE

1. Mantener incólume el auto de fecha 25 de mayo de 2021, por las razones expuestas.

2. No conceder el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez